

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ordinario Rol C-84-2016 tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de Quilpué , caratulado “Soto con Servicio Pullman Bus Costa Central S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 242 y siguientes, que revocó el fallo de primer grado pronunciado el veinte de junio del mismo año, que se lee a fojas 198 y siguientes, por el cual se rechazó la demanda y en su lugar la acoge, ordenando el pago de las indemnizaciones por daño moral que indica.

2º.- Que el recurrente acusa la conculcación de los artículos 2320 y 2322 del Código Civil sosteniendo que la condena que fue impuesta a la demandada resulta improcedente toda vez que no existe vínculo laboral entre el chofer del bus involucrado en el accidente y la demandada.

3º.-Que, para un adecuado examen de admisibilidad del recurso de nulidad, conviene recordar que el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, se exige como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, denunciar el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto su promotor deba cumplir estrictamente con lo exigido por el precepto inicialmente citado, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida e indicar el modo en que éstos han influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión que trata de invalidar. No resulta en modo alguno suficiente la simple indicación de las normas que se estima conculcadas, soslayando el indispensable desarrollo argumentativo, coherente con los yerros de derecho que acusa.

4º.-Que el recurso sub lite no cumple con tales requerimientos legales



exigidos para su interposición. En efecto, una somera lectura del libelo recursivo basta para constatar que en él se mezclan afirmaciones atinentes al caso examinado con extensos párrafos que no dicen relación con el asunto discutido. Desde el último acápite de la foja 250 las argumentaciones efectuadas impresionan estar relacionadas con un contrato de compraventa y con una sentencia de carácter confirmatorio y no revocatoria como es el caso en estudio.

5º.-Que estas evidentes falencias impiden que el recurso examinado, que es de derecho estricto, pueda ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 247 por el abogado Rodrigo González Pavez, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de doce de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 242 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Nº 2744-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Mauricio Silva C. y Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Ricardo Abuauad D.

No firman los Abogados Integrantes Sr. Munita y Sr. Abuauad no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.





RZCNMGEVKD

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

